

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 21856-2017
CAJAMARCA
Pago de Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sumilla: En aplicación de la norma especial, la Ley número 29497, es el empleador el llamado a acreditar o aportar al proceso las documentales que necesariamente demuestren el cumplimiento de normas laborales y el cumplimiento de sus obligaciones laborales conforme a las cargas probatorias establecidas en el artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Lima, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número veintiún mil ochocientos cincuenta y seis, guion dos mil diecisiete, guion **CAJAMARCA**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Securitas Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas setecientos diecisiete a setecientos cuarenta, contra la **Sentencia de Vista** del veintitrés de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos ochenta y cuatro a setecientos cinco, **que revocó la sentencia de primera instancia** del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, que corre de fojas quinientos noventa y seis a seiscientos veintiséis, **en el extremo que declara infundada la pretensión de reintegro y pago del concepto de bonificación por altura y reformándola declararon fundada la demanda, confirmando en lo demás que contiene;** en el proceso seguido por el demandante, **Arturo Baltazar Sernaqué Díaz**, sobre **pago de beneficios sociales y otros**.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y nueve del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de **infracción normativa por inaplicación del artículo 21° del Decreto Supremo número 001-98-TR, Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 21856-2017
CAJAMARCA
Pago de Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

planillas de pago y del artículo 6° del Decreto Supremo número 004-2016-TR, modificado por Decreto Supremo número 011-2006-TR, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso

1.1. Demanda: Se advierte de la demanda que corre de fojas uno a cuarenta y tres, que el actor pretende la desnaturalización de los contratos de trabajo temporales a plazo indefinido, así como se declare la desnaturalización de la jornada atípica, con el respectivo pago de vacaciones e indemnización vacacional no gozadas y truncas; igualmente, se declare la desnaturalización del pago del concepto remunerativo denominado “bonificación cargo” y “bonificación altura”, debiendo ordenarse el pago de dichos conceptos, desde el ingreso al cese y sea incorporado a su remuneración computable, para todo efecto legal, más el pago de los conceptos remunerativos denominados “IMP. HRS. NOCTURNAS, movilidad y presencia personal”, el pago de utilidades de los ejercicios dos mil cuatro a dos mil diez y el pago de domingos y feriados, más intereses legales, costas y costos del proceso.

1.2. Sentencia de primera instancia: El Primer Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia que corre de fojas quinientos noventa y seis a seiscientos veintiséis, declaró fundada en parte la demanda, declara la desnaturalización de los conceptos remunerativos bonificación al cargo, bonificación por altura y presencia personal solo respecto de los períodos en que se le asignó dichas bonificaciones al demandante, debiendo formar parte de la remuneración computable cuando corresponda, e infundadas las pretensiones de desnaturalización, reintegro y pago de los referidos conceptos para períodos reclamados en los que no fueron otorgados por el empleador; ordenó que la entidad demandada pague a favor del demandante por concepto de descansos semanales no gozadas más sobretasa del cien por ciento (100%) el monto de seis mil doscientos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 21856-2017
CAJAMARCA
Pago de Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

setenta y dos con 50/100 soles (S/ 6,272.50), por concepto de falta de descanso en días feriados más la sobretasa del cien por ciento (100%) el monto de seis mil setecientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 6,750.00) y por vacaciones anuales no gozadas, indemnización por falta de descanso vacacional y período trunco por el monto de trece mil novecientos sesenta con 71/100 soles (S/ 13,960.71).

Agregó que la jornada atípica que estuvo sujeto el demandante fueron ilegales porque contravienen los artículos 1°; 2° inciso 2, artículo 7°, artículo 25°, e incisos 1 y 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, entre otros, puesto que vulnera la dignidad de la persona, el derecho a una jornada razonable de trabajo, el derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, al derecho a la salud y a la protección del medio familiar, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú; en consecuencia, las jornadas que desarrolló el demandante se han desnaturalizado. En el caso de autos, el vínculo laboral ya no se encuentra vigente, y la finalidad de la desnaturalización de la jornada atípica, ya no será correctiva (exigir al empleador la variación o modificación de la jornada del trabajador a los límites permitidos en protección de sus derechos), sino simplemente servirá para verificar si se ha cumplido a cabalidad el pago de los beneficios sociales del accionante.

1.3. Sentencia de segunda instancia: La Segunda Sala Especializada Civil de la citada Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista que corre de fojas seiscientos ochenta y cuatro a setecientos cinco, confirmó la sentencia apelada de primera instancia, bajo los mismos argumentos que la sentencia apelada.

Infracción normativa

Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 21856-2017
CAJAMARCA
Pago de Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Sobre la causal referida a la infracción normativa por inaplicación del artículo 21° del Decreto Supremo número 001-98-TR y del artículo 6° del Decreto Supremo número 004-2006-TR, modificado por Decreto Supremo número 011-2006-TR.

Tercero: Las disposiciones en mención regulan lo siguiente:

Artículo 21° del Decreto Supremo número 001-98-TR:

“Artículo 21°.- Los empleadores están obligados a conservar sus planillas, el duplicado de las boletas y las constancias correspondientes, hasta cinco años después de efectuado el pago. Luego de transcurrido el indicado plazo, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los citados documentos, será de cargo de quien alegue el derecho”.

Artículo 6° del Decreto Supremo número 004-2006-TR, modificado por Decreto Supremo número 011-2006-TR:

“Artículo 6.- Archivo de los registros:

Los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por cinco (5) años de ser generados.”

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Cuarto: Como se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia se centra en determinar si el demandante se encontraba en la obligación de conservar su documentación por un período superior a los cinco años.

Solución al caso concreto

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 21856-2017
CAJAMARCA
Pago de Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Quinto: La recurrente sostiene que el Colegiado Superior ha infraccionado el artículo 21° del Decreto Supremo número 001-98-TR y del artículo 6° del Decreto Supremo número 004-2016-TR, modificado por Decreto Supremo número 011-2006-TR, pues considera que la demandada no se encontraba obligada a conservar la documentación en materia laboral por un período superior a los cinco años, con la finalidad que acredite el cumplimiento o pago de los beneficios pretendidos.

En mérito a lo expuesto tenemos lo siguiente:

5.1.- Conforme al escrito de demanda, obrante de fojas treinta y nueve a cuarenta y dos, parte pertinente, el demandante solicita como exhibicional de los registros de asistencia y salida, papeletas de vacaciones u otros documentos de similar denominación, boletas de pago y planillas, declaraciones juradas de impuesto a la renta, por todo el récord laboral.

5.2.- La Sentencia de Vista, en el numeral nueve, establece: “(...) registros que no han sido presentados por la demandada, a pesar que se le ha requerido como exhibicional y por lo tanto debería aplicarse la presunción a favor del demandante y otorgarle la suma que está solicitando”, posteriormente en el numeral diez, prevé: “(...) en el caso concreto se ha cumplido parcialmente con su presentación; lo cual no ha dejado en estado de indefensión al demandante, pues en los actuados obran documentos que posibilitan dicha información (...) las que serán tomadas en cuenta en la sentencia recurrida, para dilucidar este punto controvertido”.

Sexto: En ese sentido, en primer término, corresponde al presente proceso laboral la aplicación de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, teniendo en cuenta que la misma entró en vigencia en el distrito Judicial de Cajamarca en el año dos mil once, en este sentido es correcta la aplicación de sus dispositivos normativos, en mérito a que el presente proceso laboral es del año dos mil catorce; esto es cuando la citada Ley se encontraba vigente. En mérito a ello, resulta aplicable el inciso 23.4 del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por el cual

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 21856-2017
CAJAMARCA
Pago de Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

distribuye las cargas probatorias en el proceso laboral, estableciendo que es carga del empleador acreditar *el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales*. Por tanto, al existir un contrato de trabajo entre las partes procesales es la demandada, en su calidad de empleadora, la llamada a acreditar o aportar al proceso las documentales que necesariamente demuestren el cumplimiento de normas laborales y el cumplimiento de sus obligaciones laborales, siendo que el actor en su calidad de trabajador ostenta la condición de ser la parte más débil de la relación laboral, y la empleadora se encuentra en mayor ventaja, ya que en mérito al principio de profesionalidad ostenta en su poder los documentos contables y la información laboral de su trabajador.

Séptimo: Esta Corte Suprema en la Casación número 1034-2001-ANCASH¹ ha señalado que *relevar al empleador en forma parcial de la obligación de conservar la información, no equivale a relevar al empleador de sus cargas probatorias y sus deberes de colaboración impuestos por la norma procesal, pues las cargas probatorias y los deberes de colaboración no están sometidos a límites temporales en la norma procesal laboral, pues ésta las impone de manera irrestricta, conforme a los artículos 23° y 29° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, sin limitaciones temporales*; siendo ello correcto y teniendo su sustento en la medida que un empleador diligente y guiado por el *principio de profesionalidad*, debería entender que la liberación parcial de la obligación de conservar cierta información no lo releva del papel decisivo que tiene como *tenedor* de la información, en virtud al principio de *disposición* de la prueba, de aportar al proceso la *data* clave o fundamental para la resolución de la controversia en justicia.

Octavo: Por lo que la demandada se encontraba en obligación de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, documentos que se encuentran en potestad de la demandada en su calidad de empleadora; máxime si la parte

¹ En la que señaló que “En materia laboral la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones laborales corresponde al empleador, aun en el caso de que el derecho alegado dependa de la exhibición de planillas que tengan más de cinco años de antigüedad. Si bien el Decreto Ley N° 25988 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27029 del 30-12-98) libera al empleador de la obligación de conservar planillas por más de cinco años desde el cierre de estas, invirtiendo la carga de la prueba del trabajador, esta norma no debe aplicarse al proceso laboral por existir una norma especial (la Ley Procesal del Trabajo) que prevé lo contrario”

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 21856-2017
CAJAMARCA
Pago de Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

demandada no ha acreditado su inexistencia. Así pues, la recurrente estaba obligada a aportar al proceso los medios probatorios de que demuestren el pago y/o cumplimiento de sus obligaciones laborales, siendo que al no contarse con la información remunerativa del trabajador por determinados períodos es que la Sala Superior, como en primera instancia, analizaron la conducta procesal y otorgaron el pago de beneficios sociales sobre la información registrada y presentada al proceso.

Noveno: En ese sentido, no se verifica la infracción normativa del artículo 21° del Decreto Supremo número 001-98-TR y del artículo 6° del Decreto Supremo número 004-2006-TR, modificado por Decreto Supremo número 011-2006-TR, por lo que corresponde declarar **infundada** la causal invocada.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Securitas Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas setecientos diecisiete a setecientos cuarenta; en consecuencia, **NO CASARON la Sentencia de Vista** del veintitrés de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos ochenta y cuatro a setecientos cinco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Arturo Baltazar Sernaqué Díaz**, sobre **pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez**; y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 21856-2017
CAJAMARCA
Pago de Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

Jevv

EL SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que en mérito a la razón expedida por el Relator, en el cual señala que el señor Juez Supremo **Arias Lazarte** dejó el sentido de su voto en la presente causa, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.